



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00003	LIQUIDATORIO	OSCAR EDUSRDO TRUJILLO MARULANDA	MRIA EMILSE PEREZ LOPERA	28/02/2023	DESIGNA PARTIDOR
2	2022-00359	SUCESION MIXTA	MARIA DOLORES ZAPATA CAURTAS Y OTROS	ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA	28/02/2023	RESUELVE SOLCITUDES - DECRETA MEDIDAS
3	2022-00413	EJECUTIVO	ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO	28/02/2023	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
4	2023-00034	VERBAL	CARLOS URIBE RESTREPO	MARIA ISABEL YEPES MONTOYA	28/02/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 030

[HOY 1 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.258 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00003 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
Demandado	María Emilse Pérez Lopera
Asunto	Tramite-Inventario adicional y partición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El Despacho requirió a la apoderada judicial de la parte demandada para que manifestara si coadyuvaba la partición presentada por su contraparte, o cumpliera con el requisito exigido en el auto del 8 de agosto de 2022, esto es, allegara los inventarios y avalúos adicionales, conforme a derecho.

En tal sentido, la apoderada de la parte demandada manifestó que no coadyuvaba “los inventarios” presentados por su contraparte, debido a que en la audiencia de inventarios se *“reservó su derecho de adicionar los inventarios...”*, y la sociedad conyugal se adquirió un inmueble, el cual fue vendido por el demandante, y el dinero *“fue gastado por él con su otra familia”*.

En consecuencia, se solicitó que Oscar Eduardo Trujillo debe restituir a la señora Emilse Pérez, la parte que le corresponde de la venta del inmueble que se relaciona en el inventario adicional. Para tales efectos, identificó el bien inmueble, dio cuenta de la forma como fue adquirido por el demandante, la venta realizada por éste, el valor de tal acto jurídico, y estableció el “total activo social”, y el pasivo, consistente en el valor de la instalación de red de gas del inmueble, y el pago del impuesto predial a cargo de la demandada.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante solicitó el impulso del proceso, y en caso de considerarse procedente, nombrar un partidor a costa de su contraparte, debido a que se negó a firmar la partición.



En relación a lo anterior, el artículo 523 del C.G.P. establece que en la liquidación de la sociedad patrimonial se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. En concordancia con lo anterior, los artículos 501 y 502 del C.G.P. reglamentan los inventarios y avalúos, y la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales.

Al respecto, el artículo 501 del C.G.P. establece que, al liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 501 ibíd, en lo pertinente.

Además, en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales; y en el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Por su parte, el artículo 502 ibídem, establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

En este contexto, ejerciendo control de legalidad y ordenación (arts. 42 y 43 C.G.P.), se advierte que la parte demandada no presentó un inventario adicional, conforme lo establece el artículo 501 del C.G.P., pues no identificó idóneamente si se trata de una compensación que se debe incluir en el activo o pasivo de la sociedad conyugal. En tal sentido, se solicitó a Oscar Eduardo Trujillo una “restitución” a favor de María



Emilse Pérez Lopera, y para tales efectos se describió un inmueble, se dio cuenta de la forma como fue adquirido tal predio por el demandante, la venta realizada por éste, el valor de tal acto jurídico, y estableció el “total activo social”, y el pasivo, razón por la cual, no resulta claro si se trata de una compensación incluida en el activo social, esto es, un valor debido a la masa social por cualquiera de los cónyuges; o una compensación incluida en el pasivo social, es decir, un valor debido por la masa social a cualquiera de los cónyuges.

En consecuencia, no se aplicará el artículo 502 del C.G.P. en razón a que la parte demandada, no presentó un inventario y avalúo adicional, conforme a las reglas que regulan la materia, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso, lo que no es óbice para que se presente un inventario y avalúo adicional, de conformidad a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la parte actora de nombrar un partidador a costa de su contraparte, debido a que se negó a firmar la partición, el artículo 507 del C.G.P. establece que aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; y si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, debido a que en el caso de la referencia se decretó la partición y se ordenó la elaboración del trabajo de partición de manera conjunta, por los apoderados de las partes, empero, la apoderada de la parte demandada no suscribió el trabajo partitivo, corresponde nombrar a un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, y para fijar sus honorarios se aplicará el artículo 363 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se designa como partidador al abogado Juan Diego López Osorio, quien se localiza en el celular 310 470 2647, correo electrónico: jlasesoresjuridicos1@hotmail.com, a quien se le concede diez días para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°30 hoy 01 de marzo de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea550231f1c3f210e1bc2616f6e669dc967050bc750c837aca4d58f063428c2b**

Documento generado en 28/02/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	254
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00413 00
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.V.E., representados legalmente por su madre ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA
Demandado	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta de DATACREDITO manifestando que se procedió a registrar la alerta en la historia del crédito del aquí demandado, y la repuesta enviada por el cajero pagador JARDIN BOTANICO MEDELLIN, donde informan que la medida cautelar fue ejecutada por parte de la Fundación desde el 30 de enero de 2023

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30b098002233faff94fb315280a278ed3356c45ea60ee2cfbec66c9be61fb8**

Documento generado en 28/02/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	227
PROCESO	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00034-00
DEMANDANTE	CARLOS URIBE RESTREPO
DEMANDADA	MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA
Asunto	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por CARLOS URIBE RESTREPO en contra de MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la demandada MARÍA ISABEL YEPES MONTOYA en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso., en concordancia con el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de veinte (20) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a0ff1da0d85271b7476fe71c2903224e5455643e373b9598fd46e2b6bc110**

Documento generado en 28/02/2023 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>